

SENTENCIA Nro. 20 /19

Expte. N° 768/926/2017

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los ⁷... días del mes de ~~Febrero~~ de 2019, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), el Dr. José Alberto León (Vocal) y el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de tratar el expediente caratulado: “**COMPAÑÍA AZUCARERA LOS BALCANES S.A. S/ RECURSO DE APELACION, Expte. N° 768/926/2017 y Exptes. N° 538/1294/J/2017 y 4394/376/T/2018 (DGR)**” y;

CONSIDERANDO:

Que el contribuyente presentó Recurso de Apelación (fs. 15 del Expte. N° 768/926/2017) en contra de la Resolución N° 692/17 obrante a fs. 4.

Que la Autoridad de Aplicación contestó los fundamentos del apelante (art.148° CTP), tal como surge de autos.

Que en su presentación el contribuyente sustenta su Recurso de Apelación en dos argumentos principales. Por un lado manifiesta que la resolución es contradictoria y por otro sostiene que la determinación no se ajusta al artículo 323 inciso 4 del Código Tributario, porque se han incluido montos correspondientes a pasivos cuya cuantía no se encuentra pasada en autoridad de cosa juzgada, razón por la cual no deben ser computados a los fines de la estimación de la respectiva tasa de justicia.

A la luz de lo descripto corresponde mérituar las pruebas ofrecidas por el contribuyente y proceder al análisis ante la omisión por parte de la Autoridad de Aplicación.

Sin perjuicio de su valoración en definitiva, adelantamos opinión sobre la procedencia de la prueba ofrecida. En este sentido el art. 121 de la Ley N° 5121 (t.v.) consagra la amplitud probatoria señalando expresamente las limitaciones. De allí que existiendo hechos contradichos y pruebas ofrecidas por el interesado corresponde la apertura a prueba de la causa.

Dispone el art. 300 del CPCCT de aplicación supletoria respecto a la pertinencia y admisibilidad de la prueba que la misma deberá recaer sobre los hechos

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

contradichos o de justificación necesaria, y que fuesen conducentes para la resolución de la causa. La prueba pertinente es la que acredita los hechos alegados, controvertidos. La pertinencia hace a la congruencia que debe existir entre el relato fáctico y el objeto de la prueba. Consiste en la correspondencia entre los datos que la prueba tiende a proporcionar y los hechos sobre los que versa el objeto probatorio. Es una noción relacionada con la idoneidad de la prueba. La pertinencia del hecho por probar se refiere a la existencia de alguna relación lógica o jurídica entre éste y el expediente. Parece obvio que sólo los hechos que constituyen el fundamento de la pretensión o excepción deben ser probados. Se trata ello de la aplicación de los principios del objeto de la prueba. (Couture E. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, p. 238).- De allí que siendo el Tribunal el encargado de merituar la pertinencia de la prueba ofrecida por Compañía Azucarera Los Balcanes S.A, seguidamente nos pronunciaremos sobre ella, rechazándola cuando la impertinencia resulte notoria o manifiesta ("Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán", Bourguignon- Peral, Tomo I- B, Edit. Bibliotex, Bs. As. pág. 1225 y sig.).

En el caso particular Compañía Azucarera Los Balcanes S.A. ofreció prueba documental e informativa. Respecto de la primera manifiesta que se acompañan en el expediente la copia autenticada de la sentencia dictada en cumplimiento del artículo 36 de la Ley de Concurso y Quiebra. Respecto de la Informativa solicita: 1) Informe de la Actuaría indicando el monto de los pasivos reconocidos en los siguientes incidentes, con expresa referencia acerca de si ellos están o no firmes: I4, I6, I7, I9, I11, I12, I13, I14, I15, I16, I17, I22, I24, I25, I37, I43, I51, I52, I54, I55, I58, I60, I66, I67, I69, I71, I72, I82 e I87.

En afán de garantizar al contribuyente su pleno derecho de defensa y conjugando esta garantía con las facultades con que cuenta el Tribunal de indagar en busca de la verdad objetiva indicada precedentemente, concluimos que las pruebas propuestas resultan admisibles. Asimismo la información indicada en los párrafos anteriores debe ser fidedigna a los efectos de la valoración por parte de éste Tribunal.

En consecuencia, este Tribunal, en procura de obtener la verdad objetiva material, dispondrá abrir a prueba el presente acogiendo las pruebas ofrecidas por Compañía Azucarera Los Balcanes S.A. en la etapa de impugnación.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO AMENIZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Por ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

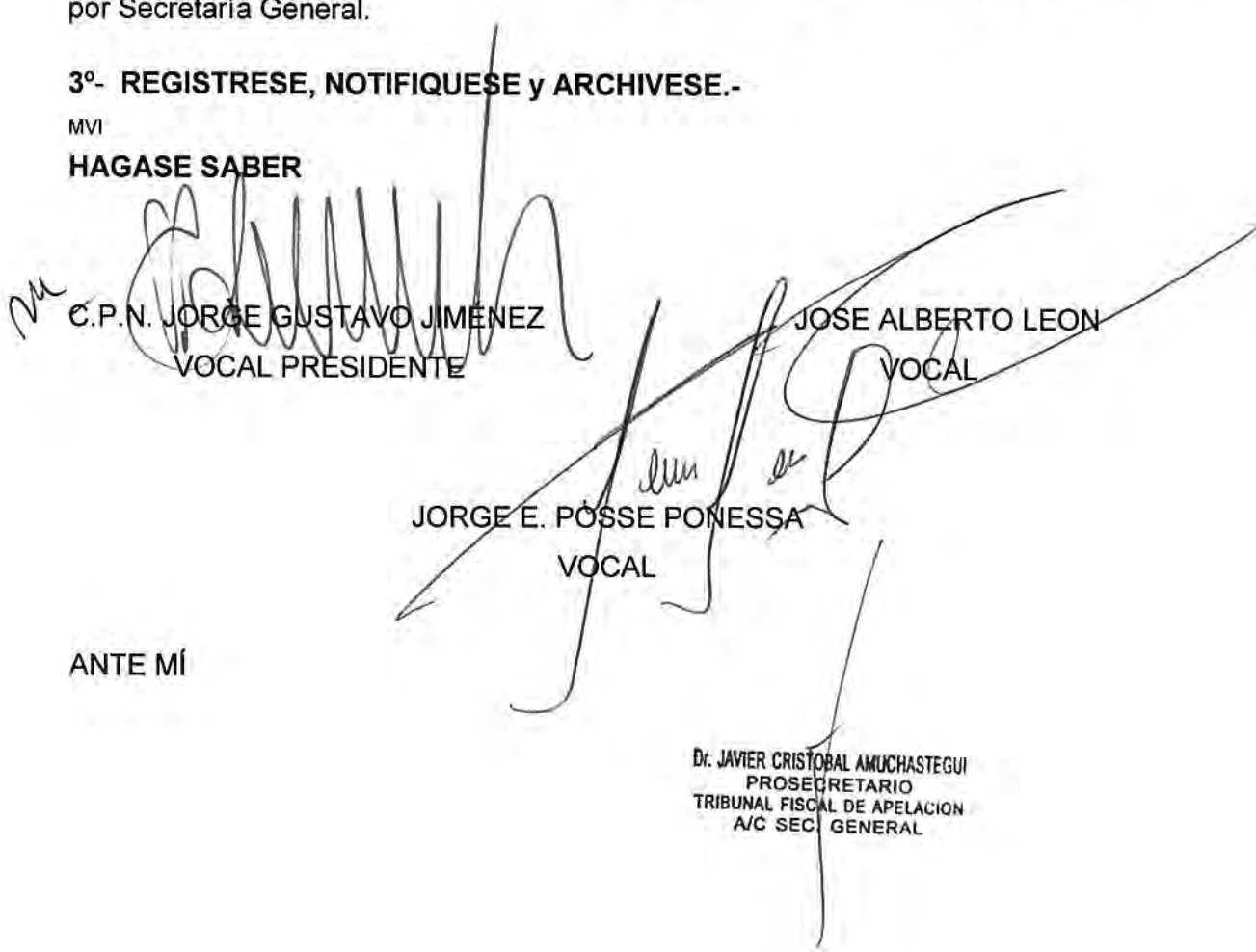
1. **TENER** por presentado en tiempo y en forma el Recurso de Apelación interpuesto.

2. **DIPONER LA APERTURA A PRUEBA DE LA PRESENTE** por el término de veinte días. En consecuencia **A LA PRUEBA DOCUMENTAL**, agréguese y téngase presente para definitiva. **A LA PRUEBA INFORMATIVA**: Líbrense oficio requerido al Juzgado Civil y Comercial Común de la IVa. Nominación, Centro Judicial Capital en el modo en que fue propuesto, haciéndose saber que debe ser confeccionado por el interesado y ponerlo a disposición del TFA para ser suscriptos por Secretaría General.

3º- **REGISTRESE, NOTIFIQUESE y ARCHIVESE.-**

MVI

HAGASE SABER



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
VOCAL PRESIDENTE

JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MÍ

Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
A/C SEC. GENERAL